PROCESO DE LICITACION PÚBLICA LPIH002-2026

PROCESO DE:	LICITACION PÚBLICA	CODIGO:	No. LPIH002

OBJETO:	"PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS A NIVEL DEPARTAMENTAL Y NACIONAL, DESTINADO APOYAR EL DESPLAZAMIENTO DE LAS DIFERENTES DISCIPLINAS DEPORTIVAS Y ACTIVIDADES ENCAMINADAS A LOS PROGRAMAS INSTITUCIONALES EN CUMPLIMIENTO A LOS PROYECTOS DE LA ENTIDAD ENMARCADOS EN EL PLAN DE DESARROLLO POR UN HUILA GRANDE"

En cumplimiento de lo previsto en el cronograma del proceso, el cual se encuentra ajustado al Estatuto General de Contratación, el INDERHUILA atendiendo los principios que rigen la contratación pública y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables la Entidad se permite resolver en forma motivada las observaciones presentadas al Proyecto de Pliego, en los términos que a continuación se exponen:

DE:	PUBLIC SOLUTIONS

OBSERVACIÓN 1

Observación allegada por medio de la plataforma del Secop II el dia 26 de marzo de 2026., así:

(...)

Por medio de la presente, me permito presentar una observación respecto al requisito de endeudamiento establecido en los pliegos de condiciones del proceso.

Tras revisar los términos de referencia, se evidencia que se exige un nivel de endeudamiento que consideramos es exigente en relación con la naturaleza y alcance del contrato a ejecutar, teniendo en cuenta la realidad actual de las empresas del sector. Si bien comprendemos la necesidad de garantizar la solidez financiera de los oferentes, dicho requisito no se justifica de manera objetiva dentro de la estructura del proyecto y limitaría la participación de empresas que cuentan con la capacidad técnica y operativa suficiente para ejecutar el contrato de manera eficiente.

En este sentido, solicitamos respetuosamente que se reevalúe este criterio y se modifique el mismo un endeudamiento igual o inferior al 65%, permitiendo condiciones más acordes con las exigencias reales del proyecto y garantizando así una mayor pluralidad de oferentes, en cumplimiento con los principios de libre concurrencia y competencia.

. (...)

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 1

EL INDERHUILA se permite informar que acepta la presente observación, por ello, será publicado con el pliego de condiciones definitivo del proceso de la referencia.

Por lo anterior, se acepta la observación.

DE:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA

OBSERVACIÓN 1

Observación allegada por medio de la plataforma del Secop II el día 10 de marzo de 2026, así:

(...)

ANÁLISIS DEL OBJETO CONTRACTUAL El proceso tiene como objeto: "Prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros a nivel departamental y nacional, destinado a apoyar el desplazamiento de las diferentes disciplinas deportivas y

Powered by CamScanner

actividades encaminadas a los programas institucionales..." Al respecto, es necesario precisar que, desde el punto de vista jurídico, el objeto contractual involucra la prestación de diferentes modalidades del servicio público de transporte, lo cual implica el cumplimiento estricto de la normatividad vigente, especialmente la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015. En consecuencia, dicho objeto puede comprender: • Transporte público de pasajeros por carretera • Transporte terrestre automotor especial • Transporte de carga Cada una de estas modalidades requiere habilitación específica otorgada por el Ministerio de Transporte, así: Observación. Se solicita aclarar expresamente en el pliego si el proceso exige la concurrencia de todas estas modalidades o si se limita únicamente a transporte especial o de pasajeros, toda vez que la redacción actual genera ambigüedad y podría restringir la participación debido a que se hace necesario la expedición de tiquete en transporte de pasajeros por Carretera. (...)

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 1

EL INDERHUILA se permite informar que EL INDERHUILA por la necesidad del servicio *se requiere la exige de todas estas modalidades*, por ello, se realizará la respectiva modificación en el pliego de condiciones definitivo del proceso de la referencia.

Por lo anterior, se acepta la observación.

OBSERVACIÓN 2

(...)
ACREDITACIÓN DE TALLER PROPIO En los literales donde se exige que el proponente cuente con taller propio, se solicita precisar los medios de verificación que permitan acreditar dicha condición, Se recomienda que el pliego establezca de manera expresa la presentación de documentos tales como: • Certificado de existencia y representación legal (cuando aplique) • Certificado de tradición y libertad del inmueble • Registro fotográfico del taller • Relación de equipos y herramientas disponibles • Dirección y ubicación del establecimiento Observación: La ausencia de criterios claros de acreditación puede generar subjetividad en la evaluación y vulnerar los principios de transparencia e igualdad. (...)

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 2

EL INDERHUILA se permite informar que acepta parcialmente la observación, por ello, se realizará la respectiva modificación en el pliego de condiciones definitivo del proceso de la referencia.

Por lo anterior, se acepta parcialmente la observación.

OBSERVACIÓN 3

(...)
EXPERIENCIA E IDONEIDAD DEL PROPONENTE En el literal de idoneidad, se solicita armonizar este requisito con lo expuesto en el numeral segundo del presente oficio. En particular, se recomienda: Precisar que la experiencia exigida corresponda a la modalidad de transporte requerida. Establecer un rango razonable de experiencia (entre 10 y 15 años) cuando se pretenda otorgar puntaje. Exigir que dicha experiencia esté respaldada en la habilitación vigente para la prestación del servicio público de transporte correspondiente. Observación: La falta de claridad en este criterio puede generar interpretaciones restrictivas o inequitativas. (...)

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 3

EL INDERHUILA se permite informar que los pliegos de condiciones constituyen una manifestación concreta de los principios de planeación, transparencia, selección objetiva e igualdad, en la medida en que en ellos la administración está obligada a definir reglas claras, objetivas y previamente establecidas, orientadas a garantizar la escogencia del contratista conforme a las necesidades públicas y la satisfacción del interés general.

En ese sentido, la entidad ha estructurado los criterios de evaluación de manera proporcional y razonable, garantizando la pluralidad de oferentes mediante la asignación de puntaje con base en la experiencia general, sin establecer condiciones restrictivas o desproporcionadas que limiten la participación.

Powered by CamScanner

Ahora bien, en atención a la naturaleza e importancia del servicio objeto del proceso de contratación, resulta necesario exigir que el futuro contratista cuente con una experiencia suficiente, idónea y verificable, que permita asegurar la prestación de un servicio oportuno, eficiente y de calidad. Esta exigencia no constituye una restricción indebida a la participación, sino una medida legítima y necesaria para mitigar riesgos en la ejecución contractual y garantizar el adecuado cumplimiento de los fines estatales.

Por lo anterior, la entidad considera que los requisitos establecidos en los pliegos de condiciones se ajustan a los principios de la contratación estatal, resultan proporcionales al objeto contractual y garantizan tanto la pluralidad de oferentes como la selección objetiva del contratista.

motivo por el cual, no se acepta la observación

OBSERVACIÓN 4

(...)
SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SG-SST) En relación con el numeral 2.3 SG-SST, se resalta que la actividad de transporte terrestre implica riesgos inherentes, tales como. • Accidentes de tránsito • Fatiga de conductores • Exposición a riesgos laborales • Cumplimiento de jornadas de conducción Por lo anterior, se considera pertinente fortalecer este requisito así: Exigir que el responsable del SG-SST cuente con mínimo dos (2) años de experiencia, preferiblemente en el sector transporte, Acreditar su vinculación directa con el proponente durante los años • Solicitar los siguientes soportes. • Hoja de vida • Copia de documento de identidad • Licencia vigente en Seguridad y Salud en el Trabajo • Certificado del curso de 50 horas o su actualización (20 horas) Observación: El cumplimiento del 85% de estándares mínimos del SG-SST debe estar respaldado por un profesional idóneo que garantice su implementación real y efectiva. (...)

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 4

EL INDERHUILA se permite informar que el requisito objeto de observación ya se encuentra previsto de manera parcial en los pliegos de condiciones, en concordancia con lo solicitado por el observante.

En ese orden de ideas, la entidad no advierte la necesidad de incorporar la exigencia de una vinculación mínima de dos (2) años con el posible oferente, por cuanto la inclusión de dicha condición podría constituir una limitación injustificada a los principios de libre concurrencia y pluralidad de oferentes que rigen los procesos de selección contractual.

motivo por el cual, no se acepta la observación.

OBSERVACIÓN 5

(...)
IDONEIDAD DEL PERSONAL CONDUCTOR El personal de conductores constituye un elemento esencial en la correcta ejecución del contrato, por lo cual se sugiere:

Exigir vinculación directa con el proponente, y acreditar experiencia conforme a lo establecido en el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 348 de 2017. Incluir este personal dentro de la certificación de pagos de seguridad social y parafiscales. Observación: Se recomienda que estos requisitos se articulen con el numeral correspondiente a la certificación de aportes, garantizando coherencia entre los componentes técnicos, jurídicos y laborales del proceso. CONCLUSIÓN Las presentes observaciones tienen como finalidad fortalecer la claridad, legalidad y coherencia del proceso contractual, promoviendo la pluralidad de oferentes y el cumplimiento estricto de la normatividad vigente en materia de transporte. (...)

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 5

Powered by CamScanner

EL INDERHUILA se permite informar que, frente al requisito objeto de observación, la entidad no advierte la necesidad de incorporar la exigencia propuesta, en la medida en que la inclusión de dicha condición podría constituir una limitación injustificada a los principios de libre concurrencia y pluralidad de oferentes que rigen los procesos de selección contractual. En efecto, la imposición de requisitos que no resulten estrictamente necesarios para la adecuada ejecución del objeto contractual puede derivar en restricciones indebidas a la participación de interesados, contrariando los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad que orientan la contratación pública.

En consecuencia, y atendiendo a lo expuesto, la entidad decide no acoger la observación presentada.

DE	SOLUCIONES INTEGRALES EMPRESARIAL SAS

OBSERVACIÓN 1

Observación allegada por medio de la plataforma del Secop II el día 13 de abril de 2026, así:

(...)
Los vehículos deban ser exclusivamente de propiedad del oferente o de sus socios. Lo anterior, en virtud de los principios rectores de la contratación estatal consagrados en la Ley 80 de 1993, particularmente los de transparencia, economía y selección objetiva, así como lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007, que obliga a las entidades a estructurar procesos que promuevan la pluralidad de oferentes y eviten condiciones restrictivas injustificadas. La exigencia en mención resulta desproporcionada y contraria a la realidad del sector de transporte especial de pasajeros en Colombia, donde es práctica legítima y ampliamente aceptada la operación mediante vehículos afiliados, en virtud de esquemas de vinculación habilitados por la normatividad del transporte. En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que las entidades públicas no pueden imponer condiciones que limiten la participación sin una justificación técnica y proporcional, so pena de vulnerar el principio de libre concurrencia. Asimismo, la Corte Constitucional ha señalado que los requisitos habilitantes deben ser razonables y adecuados al objeto contractual, evitando barreras de acceso innecesarias. Adicionalmente, Colombia Compra Eficiente, en diversos conceptos, ha indicado que los requisitos habilitantes deben estar orientados a verificar la capacidad real del proponente para ejecutar el contrato, sin restringir indebidamente la participación mediante condiciones que no inciden directamente en la correcta prestación del servicio. En el caso concreto, la propiedad de los vehículos no constituye un elemento determinante de la capacidad operativa, toda vez que esta puede garantizarse mediante figuras legales como la afiliación, leasing o contratos de vinculación, plenamente válidos en el sector. Por lo anterior, solicitamos a la Entidad eliminar o flexibilizar dicha exigencia, permitiendo la acreditación de disponibilidad de vehículos a través de mecanismos alternativos legalmente reconocidos, garantizando así la pluralidad de oferentes y el cumplimiento de los principios que rigen la contratación estatal. Finalmente, aun cuando la presente observación se formula de manera extemporánea, la Entidad se encuentra en la obligación de emitir una respuesta de fondo, conforme a los principios de transparencia, publicidad y economía, así como al deber de garantizar la legalidad del proceso contractual, evitando la consolidación de condiciones restrictivas que puedan afectar la validez del mismo.. (...)

RESPUESTA A OBSERVACION 1

EL INDERHUILA se permite informar De conformidad con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, resulta pertinente precisar que el proceso y las exigencias señaladas se encuentran plenamente enmarcadas en los fundamentos normativos que regulan la prestación del servicio público de transporte en Colombia, en todas sus modalidades, particularmente en lo relacionado con la vinculación de los automotores a las empresas de transporte.

En este sentido, el requerimiento efectuado por la Entidad no constituye una imposición discrecional, sino que corresponde a lo dispuesto en el ARTÍCULO 2.2.1.6.8.2, relativo a la responsabilidad de la empresa, el cual establece que, en los contratos de vinculación de flota —ya sea con administración integral o por afiliación—, la empresa debidamente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial asume obligaciones específicas frente a la operación del servicio. Así mismo, el ARTÍCULO 2.2.1.6.8.10 dispone las formas de vinculación de flota, señalando que dichos contratos podrán celebrarse bajo dos modalidades, lo cual refuerza el sustento jurídico del requisito exigido dentro del presente proceso.

Powered by CamScanner

Por lo anterior, se entiende que la exigencia según la cual "los vehículos deban ser exclusivamente de propiedad del oferente o de sus socios" implica que dichos automotores deben encontrarse vinculados y operando bajo los parámetros de una empresa legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor.

En consecuencia, no basta con la mera titularidad de la propiedad, sino que es indispensable que los vehículos cumplan con las condiciones normativas, operativas y de habilitación exigidas por la regulación vigente, a efectos de garantizar su idoneidad y legalidad como proveedores en cualquier proceso de transporte en Colombia.

En consecuencia, la entidad considera que los requisitos y criterios establecidos en el proceso se ajustan a la normativa vigente, resultan proporcionales al objeto contractual y son necesarios para garantizar la adecuada ejecución del contrato bajo estándares de calidad, eficiencia y seguridad

Por lo anterior, se acepta la observación.

OBSERVACIÓN 2

(...)
nos permitimos solicitar respetuosamente a la Entidad la eliminación del criterio de evaluación que otorga puntaje por contar con un diagnosticentro o taller propio. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho requisito resulta contrario a los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes e igualdad consagrados en la Ley 80 de 1993 y desarrollados por la Ley 1150 de 2007. En efecto, la asignación de puntaje por la propiedad o disponibilidad de un diagnosticentro o taller propio no guarda una relación directa ni proporcional con la calidad en la prestación del servicio de transporte especial de pasajeros, en tanto el mantenimiento de los vehículos puede ser garantizado eficazmente mediante contratos con terceros debidamente habilitados y certificados. En este sentido, el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que los factores de evaluación deben estar directamente relacionados con el objeto contractual y ser proporcionales, evitando generar ventajas indebidas o discriminatorias. Otorgar puntaje por contar con infraestructura propia introduce una barrera injustificada que favorece a determinados proponentes, sin que ello implique necesariamente una mejor ejecución del contrato. En este sentido, el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que los factores de evaluación deben estar directamente relacionados con el objeto contractual y ser proporcionales, evitando generar ventajas indebidas o discriminatorias. Otorgar puntaje por contar con infraestructura propia introduce una barrera injustificada que favorece a determinados proponentes, sin que ello implique necesariamente una mejor ejecución del contrato. *(...)*

RESPUESTA A OBSERVACION 2

EL INDERHUILA se permite informar En atención a la observación presentada, la entidad se permite manifestar que el presente proceso contractual, cuyo objeto corresponde a la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros a nivel departamental y nacional, destinado a apoyar el desplazamiento de las diferentes disciplinas deportivas y actividades institucionales en el marco del Plan de Desarrollo "Por un Huila Grande", se estructura conforme a los principios que rigen la contratación estatal, consagrados en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, en especial los de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva. En ese sentido, y considerando la naturaleza del servicio a contratar, resulta indispensable garantizar la aplicación de los principios rectores del transporte, tales como la seguridad, la prevención y la responsabilidad, en concordancia con los lineamientos establecidos por la Superintendencia de Transporte y el Ministerio de Transporte, así como con la normativa vigente en materia de Planes Estratégicos de Seguridad Vial (PESV).

Bajo este marco, la estructuración del proceso incorpora exigencias técnicas y operativas orientadas a asegurar condiciones óptimas en la prestación del servicio, tales como programas de capacitación para conductores y personal operativo, mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos, y la implementación de controles asociados a la fatiga, velocidad y consumo de alcohol. Estos elementos son esenciales para garantizar la protección de la vida e integridad de los usuarios, en cumplimiento de los fines del Estado

Ahora bien, en relación con el criterio de evaluación observado, es preciso indicar que no constituye una exigencia habilitante ni restrictiva de la participación, sino un factor de ponderación orientado a valorar condiciones técnicas adicionales que contribuyen

Powered by CamScanner

de manera directa a la adecuada ejecución del objeto contractual. En efecto, la disponibilidad de un diagnosticentro o taller propio o contrato de prestación de servicios permite garantizar mayores niveles de control, oportunidad en la ejecución del mantenimiento preventivo y correctivo, así como la continuidad en la prestación del servicio, reduciendo riesgos operativos y asegurando estándares de calidad. En este sentido, el otorgamiento de puntaje por dicho criterio responde a un análisis objetivo, razonable y proporcional, en la medida en que reconoce ventajas operativas verificables que inciden directamente en la eficiencia, seguridad y calidad del servicio, sin limitar la libre concurrencia de oferentes, quienes podrán participar en igualdad de condiciones cumpliendo los requisitos habilitantes establecidos.

Así mismo, este tipo de factores de evaluación se encuentran plenamente alineados con el deber de selección objetiva previsto en la normativa contractual, permitiendo a la entidad identificar la oferta más favorable para el cumplimiento de sus fines, privilegiando aquellas que acrediten mayor capacidad operativa y mejores condiciones de ejecución.

En consecuencia, la entidad considera que los requisitos y criterios establecidos en el proceso se ajustan a la normativa vigente, resultan proporcionales al objeto contractual y son necesarios para garantizar la adecuada ejecución del contrato bajo estándares de calidad, eficiencia y seguridad, razón por la cual se mantiene lo dispuesto en los pliegos de condiciones.

Por lo anterior, no se acepta la observación

OBSERVACIÓN 3

(...)
En atención al proceso de selección en curso, y en calidad de observación extemporánea adicional, nos permitimos solicitar respetuosamente a la Entidad la eliminación del requisito que exige contar con domicilio principal o sede en la ciudad de Neiva como condición de participación o factor de evaluación. Dicha exigencia vulnera de manera directa los principios de libre concurrencia, igualdad y selección objetiva consagrados en la Ley 80 de 1993 y desarrollados por la Ley 1150 de 2007, en la medida en que introduce una restricción territorial injustificada que limita la participación de oferentes idóneos que, aun sin tener domicilio en dicha ciudad, cuentan con plena capacidad técnica, operativa y logística para ejecutar el contrato. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que las entidades estatales no pueden imponer condiciones que restrinjan la participación con base en criterios geográficos, salvo que exista una justificación técnica, objetiva y proporcional directamente relacionada con el objeto contractual, situación que no se evidencia en el presente proceso. La sola ubicación del domicilio del proponente no determina su capacidad para prestar el servicio, especialmente en el sector de transporte especial de pasajeros, donde la operación puede desplegarse en distintas regiones del país mediante esquemas logísticos, administrativos y operativos válidos. En concordancia, la Corte Constitucional ha establecido que las condiciones de acceso a los procesos de contratación deben garantizar la igualdad de oportunidades y evitar discriminaciones injustificadas, incluyendo aquellas basadas en el lugar de domicilio o establecimiento del proponente, cuando estas no resultan necesarias para el cumplimiento del objeto contractual En concordancia, la Corte Constitucional ha establecido que las condiciones de acceso a los procesos de contratación deben garantizar la igualdad de oportunidades y evitar discriminaciones injustificadas, incluyendo aquellas basadas en el lugar de domicilio o establecimiento del proponente, cuando estas no resultan necesarias para el cumplimiento del objeto contractual. Por su parte, Colombia Compra Eficiente, en múltiples conceptos, ha indicado que las entidades deben abstenerse de exigir requisitos de carácter territorial que no estén debidamente sustentados, ya que estos afectan la pluralidad de oferentes y pueden configurar barreras de acceso al mercado público. En este sentido, ha precisado que lo relevante es la capacidad del proponente de cumplir con las obligaciones contractuales, lo cual puede garantizarse mediante compromisos de operación, tiempos de respuesta, disponibilidad de vehículos y personal en el lugar de ejecución del contrato, sin necesidad de exigir un domicilio previo en la ciudad. Adicionalmente, es importante resaltar que, de considerarlo necesario, la Entidad puede establecer obligaciones contractuales relacionadas con la presencia operativa en el lugar de ejecución (por ejemplo, tiempos de atención, disponibilidad de base operativa o coordinación local), sin que ello implique restringir la participación desde la etapa precontractual. En consecuencia, solicitamos a la Entidad eliminar este requisito o, en su defecto, reemplazarlo por condiciones relacionadas con la capacidad de respuesta y operación en la ciudad de ejecución del contrato, garantizando así la pluralidad de oferentes, la selección objetiva y el cumplimiento de los principios que rigen la contratación estatal. *(...)*

Powered by CamScanner

RESPUESTA A OBSERVACION 3
EL INDERHUILA se permite informar que en atención al objeto contractual y a los lugares de ejecución definidos en el presupuesto oficial —ubicados en su mayoría en el Departamento del Huila—, así como a los requerimientos operativos que implican disponibilidad inmediata de los vehiculos, implementación de planes de contingencia y disponibilidad de infraestructura de mantenimiento, se concluye que dichas condiciones son proporcionales y necesarias para asegurar la correcta ejecución del contrato bajo criterios de calidad, eficiencia y seguridad. Asi mismo, se precisa que la entidad contratante, INDERHUILA, tiene su sede principal en Neiva, lo cual refuerza la necesidad de que el proponente cuente con domicilio en esta ciudad, a fin de garantizar una coordinación directa, atención oportuna y adecuada ejecución del contrato. Por lo anterior, y en coherencia con lo establecido en los pliegos de condiciones, se mantiene la exigencia de que el proponente cuente con domicilio principal en Neiva. En consecuencia, esta condición se justifica como un requisito técnico, en la medida en que garantiza capacidad de respuesta oportuna, continuidad en la prestación del servicio y el cumplimiento eficaz de las obligaciones contractuales. Por lo anterior, no se acepta la observación

Neiva (H), a los 16 días del mes de abril de 2026

GERARDO PINZON ZUNIGA
Responsable Tecnico

Revisó: **JESUS ANTONIO POLO SOTTO**
Abogado Externo Gestión Jurídica y Contratación

Powered by CamScanner